

DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 007/2025

ASUNTO: GERENCIA DE ASUNTOS LEGALES Y GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS - APROBAR EL REGLAMENTO DE INCENTIVOS PARA LA RECUPERACIÓN DE ACREENCIAS DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995 del Banco Central de Bolivia (BCB) y sus modificaciones.

La Ley N° 2042 de 21 de diciembre de 1999 modificado por la Ley N° 1613 de 1 de enero de 2025 y sus modificaciones.

La Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022, que aprueba el Estatuto del BCB.

La Resolución de Directorio N° 098/2022 de 25 de octubre de 2022 que aprueba el Reglamento de Recepción y Administración de Cartera de Créditos.

La Resolución de Directorio N° 007/2024 de 2 de enero de 2024, que aprueba el Reglamento de Incentivos para la Recuperación de Acreencias del Banco Central de Bolivia.

El informe BCB-GEF-SRRA-DRCA-INF-2025-2 de 2 de enero de 2025, emitido por la Gerencia de Entidades Financieras (GEF) y la Gerencia de Asuntos Legales (GAL).

El informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-4 de 2 de enero de 2025, emitido por la GAL.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, establece que el Banco Central

DIRECTORIO

//2. R.D. N° 007/2025

de Bolivia (BCB) es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el Artículo 1 de la Ley 1670 dispone que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país y por ello órgano rector del sistema de intermediación financiera nacional, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general, en la forma y, con los alcances establecidos en la presente Ley.

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670 del BCB, establece que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del BCB, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo.

Que los incisos a) y o) del Artículo 54 de la Ley N° 1670 del BCB, establecen que son atribuciones del Directorio del BCB, el dictar normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de ningún acto administrativo adicional.

Que la Disposición Final Segunda de la Ley N° 1613 de 1 de enero de 2025, Ley del Presupuesto General del Estado Gestión 2025 dispone la incorporación del Artículo 47 a la Ley N° 2042 de 1999, señalando en su inciso w), del Parágrafo I que las previsiones normativas, para el caso el Artículo 13 de la Ley N° 1356 de 28 de diciembre de 2020, forma parte de la citada Ley N° 1613, incorporándose como anexo del mismo.

Que el inciso w), parágrafo I, del Artículo 47 de la Ley N° 2042 incorporado por la Disposición Final Segunda de la Ley N° 1613, establece la otorgación de incentivos para

D I R E C T O R I O

//3. R.D. N° 007/2025

recuperación de acreencias de las carteras de créditos no vinculadas de propiedad del BCB y recibidas en administración de entidades de intermediación financiera, en virtud a Leyes, Decretos Supremos específicos y por procesos de liquidación a través de la condonación de intereses y otros gastos con saldo a capital sea igual o menor a USD80.000.- (Ochenta Mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en moneda nacional.

Que los numerales 1) y 30) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, determinan como atribuciones del Directorio, aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; definir las políticas del BCB, normativas especializadas de aplicación general y normas internas, así como efectuar el seguimiento de su ejecución; además de aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB, por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el Parágrafo I del Artículo 24 del Estatuto del BCB, dispone que las Resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de sus miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o este Estatuto exijan mayorías calificadas.

Que el Artículo 26 del Estatuto del BCB, establece que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante Resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en Acta. Asimismo, todo proyecto de Resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la Resolución y por un informe de la GAL. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por intermedio de la Gerencia General con su recomendación.

Que el numeral 36) del Artículo 10 del mismo cuerpo legal autoriza la enajenación y administración de cartera y bienes recibidos en dación en pago de los bancos en liquidación.

Que la Resolución de Directorio N°098/2022 de 25 de octubre de 2022, aprueba el Reglamento de Recepción y Administración de Cartera de Créditos.

Que el informe BCB-GEF-SRRA-DRCA-INF-2025-2 de la GEF concluye que el Proyecto de Reglamento de Incentivos permitirá la recuperación de acreencias del BCB y promoverá

DIRECTORIO

//4. R.D. N° 007/2025

que los deudores tengan mayor motivación para el pago de sus obligaciones con el Estado, evitando un deterioro creciente de la cartera y dará continuidad a las acciones de cobranza extrajudicial, asimismo, es coherente con las políticas implantadas por el BCB desde la Gestión 2009, que permitieron al Ente Emisor la recuperación de un número considerable de créditos de antigua data y en efectivo, por lo que establece su viabilidad técnica no existiendo óbice para su consideración, aprobación y posterior aplicación.

Que el informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2025-4, de la GAL concluye que la modificación a efectuada por la Disposición Final Segunda de la Ley N° 1613 a la Ley N° 2042 que incorporó el Artículo 47, Parágrafo I, inciso w), establece incentivos para la recuperación de acreencias, a través de la condonación de intereses corrientes y penales, multas, comisiones y otros gastos accesorios que aplica el BCB a las carteras de créditos no vinculadas de su propiedad y recibidas en administración de entidades de intermediación financiera, en virtud a Leyes, Decretos Supremos específicos y por procesos de liquidación, solo podrán efectuarse a las obligaciones crediticias cuyo saldo adeudado a capital sea igual o menos a USD80.000.- (Ochenta Mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en moneda nacional; en ese sentido, la GEF y GAL (a través de la SAJU) emitieron el Proyecto de Reglamento de Incentivos para la Recuperación de Acreencias del BCB, que tiene por objeto normar la aplicación de incentivos dispuestos por la normativa precitada siendo sus previsiones concordantes a la misma y lo dispuesto en los Artículos 12, 13, 14 y 17 del Reglamento de Recepción y Administración de Cartera de Créditos, propuesta que además se encuentra motivada y justificada técnicamente y cuenta con la conformidad del CRRA, mediante Acta N°1/2025 de 2 de enero de 2025, quien determinó su remisión al Directorio para su consideración de aprobación; consiguientemente es viable legalmente, y recomienda al Directorio su aprobación.

POR TANTO,**EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA****RESUELVE:**

Artículo 1.- Aprobar el Reglamento de Incentivos para Recuperación de Acreencias del Banco Central de Bolivia, en sus ocho (8) Artículos, que en Anexo forma parte de la presente Resolución.

DIRECTORIO

//5. R.D. N° 007/2025

Artículo 2.- El Reglamento de Incentivos para Recuperación de Acreencias del Banco Central de Bolivia entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 3.- Dejar sin efecto las Resoluciones de Directorio N°125/2022 de 27 de diciembre de 2022 y N° 007/2024 de 2 de enero de 2024.

Artículo 4.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas de la ejecución y cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 2 de enero de 2025

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Miguel Angel Marañon Urquidi, Victor Gonzalo Calisaya Gomez.

DIRECTORIO

//6. R.D. N° 007/2025

**REGLAMENTO DE INCENTIVOS PARA LA RECUPERACIÓN DE
ACREENCIAS DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA****Artículo 1. (Objeto).**

El presente Reglamento tiene por objeto normar la aplicación de incentivos para la recuperación de acreencias de las carteras de créditos no vinculadas de propiedad y en administración del Banco Central de Bolivia (BCB), de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 13 - Incentivos para Recuperación de Acreencias del BCB- de la Ley N° 1356 de 28 de diciembre de 2020 incorporado en el inciso w) del Artículo 47 de la Ley 2042 de Administración Presupuestaria de 21 de diciembre de 1999 por la Disposición Final Segunda de la Ley N°1613 de 1 de enero de 2025, del Presupuesto General del Estado Gestión 2025.

Artículo 2. (Ámbito de aplicación).

El presente Reglamento se aplica a:

- I. Las obligaciones crediticias no vinculadas cuyo saldo adeudado a capital sea igual o menor a USD80.000.- (Ochenta Mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en moneda nacional de las carteras de créditos correspondientes a entidades de intermediación financiera siguientes: Banco de Crédito Oruro S.A., Banco Potosí S.A., Banco del Progreso Nacional S.A.M., Cooperativa San José Obrero Ltda., Banco Boliviano Americano S.A. incluida la cartera cedida por el FONDESIF, BIDESIA (en administración del BCB), Banco Sur S.A., Mutual La Frontera, Mutual Manutata, Mutual Tarija, Mutual Del Pueblo, Cooperativa Trapetrol, y la cartera de créditos del Ex INALPRE administrada por el BCB.
- II. Las obligaciones de las carteras de créditos no vinculadas que el BCB reciba en el marco del Decreto Supremo N° 2068, durante la vigencia del presente Reglamento.
- III. Se podrán aplicar los incentivos a los créditos no vinculados en ejecución, con acciones judiciales de cobro en cualquier etapa procesal, hasta antes de la aprobación judicial del remate de la garantía, así como a los créditos castigados.

DIRECTORIO

//7. R.D. N° 007/2025

Para los créditos que cuenten con remate de bienes aprobado por autoridad judicial, podrán acogerse a los incentivos mediante la condonación, por el saldo del crédito que resulte de la amortización del importe producto del remate de bienes.

Artículo 3. (Incentivos para Recuperación de Acreencias).

Los incentivos para la recuperación de acreencias, a través de la condonación de intereses corrientes y penales, multas, comisiones y otros gastos accesorios, que aplica el BCB a las carteras de créditos mencionadas en el Artículo 2 del presente Reglamento, se aplicarán de acuerdo a lo siguiente:

Saldo a Capital expresado en USD	Condonación de Intereses Corrientes	Condonación de Intereses Penales, Moratorios, Multas, Comisiones, Publicaciones y Formularios
Hasta 80.000	100%	100%

Artículo 4. (Condiciones de Pago).

- I. Los deudores o garantes de las carteras de créditos señaladas en el artículo 2 del presente Reglamento, deberán efectuar la cancelación del crédito, que podrá ser realizado en efectivo, depósito o transferencia. En caso de evidenciarse diferencias o excedentes entre el monto adeudado y el depositado, se podrá realizar pagos complementarios o restituciones según corresponda.
- II. En caso de que los deudores o garantes tengan más de una obligación con el BCB, la condonación aplicará de manera individualizada por crédito.

Artículo 5. (Procedimiento de pago con incentivos).

El pago con incentivos se sujetará a lo siguiente:

- a) Los interesados en acogerse a los incentivos deberán solicitar la liquidación de la deuda a la fecha de pago.

D I R E C T O R I O

//8. R.D. N° 007/2025

- b) Las obligaciones en moneda extranjera podrán ser canceladas en moneda nacional al tipo de cambio de venta oficial vigente a la fecha de pago.
- c) Los interesados deberán realizar el pago en cajas del BCB o a través de la operativa habilitada por el BCB en el Sistema Financiero.
- d) Posteriormente los interesados remitirán por medio físico o electrónico una copia de la boleta de cancelación a la Gerencia de Entidades Financieras del BCB; momento a partir del cual podrá solicitar el Certificado de no adeudo.
- e) Verificado el pago de la deuda, el BCB procederá con los trámites para liberar al deudor y a los garantes de la obligación.

Artículo 6. (Subrogación).

Podrán realizar el pago con subrogación acogiéndose a los incentivos:

- 1) Los garantes.
- 2) Los herederos de deudores y de los garantes.
- 3) Los copropietarios cuando producto de alguna medida cautelar o hipoteca judicial en la ejecución judicial de un crédito se hubiese gravado un bien en el régimen de copropiedad.

En los demás casos de pago con subrogación realizado por terceros, no se aplicarán los incentivos determinados en el presente Reglamento.

Artículo 7. (Exclusiones de los incentivos).

Los incentivos establecidos en el artículo 3 del presente Reglamento, no contemplarán los siguientes conceptos:

- a) En caso de existir procesos judiciales, el pago de honorarios profesionales de los abogados externos, como tampoco los gastos judiciales durante la tramitación del proceso de cobro del crédito, los mismos deberán ser pagados en su totalidad, que estarán incluidos en la liquidación.
- b) El seguro de desgravamen.

DIRECTORIO

//9. R.D. N° 007/2025

- c) A los intereses corrientes de la cartera de créditos del Ex BBA recibidos en dación en pago por el apoyo financiero otorgado por el BCB.
- d) A los créditos calificados como vinculados.

Artículo 8. (Retenciones judiciales).

Las retenciones y/o depósitos judiciales pendientes de remisión, cobro y aplicación, no podrán ser consideradas en la liquidación a efectuarse para la condonación prevista en el Artículo 3 del presente Reglamento. Las mismas serán liberadas vía judicial si el deudor paga la obligación.